

El procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal. Deficiencias jurídicas e implicaciones

*Penal Procedures Provided in Article 61st of the Electoral Code
for the Federal District. Legal Shortcomings and their Consequences*

Carla A. Humphrey Jordan*

RESUMEN

En el presente artículo se propone un análisis de las características al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, según el cual el rebase de los topes de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa electoral local tendría como consecuencia tanto la nulidad de la elección correspondiente como la restricción al candidato ganador de la elección y al partido político infractores, para participar en el proceso electoral extraordinario que tuviera que llevarse a cabo.

PALABRAS CLAVE: rebase de tope de gastos de campaña, artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, nulidad de elección.

ABSTRACT

This paper proposes an analysis of the characteristics the penalizing proceedings in Article 61st of the Electoral Code of Federal District, in regard to Article 88 of the Electoral Procedure Act for the Federal District,

* Consejera Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal.

according to which exceeding campaign spending ceilings, approved by the local electoral administrative authority, would result in both the invalidity of the election referred, as well as restricting the candidate winning the election and political party infringers, to participate in the electoral process to take place.

KEYWORDS: exceeding campaign spending ceilings, article 61st of the Electoral Code of the Federal District, election nullity.

Presentación

El presente ensayo propone un análisis de las características inherentes al procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, según el cual el rebase de los topes de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa electoral local tendría como consecuencia tanto la nulidad de la elección correspondiente como la restricción al candidato ganador de la elección y al partido político infractores para participar en el proceso electoral extraordinario que tuviera que llevarse a cabo.

Se trata de un procedimiento que ha estado vigente en el Distrito Federal desde 1999, cuyo bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, en la medida en que se pretende que todos los partidos políticos y candidatos participen en los procesos electorales en igualdad de condiciones y circunstancias, de modo que cuando alguno de ellos incurre en conductas violatorias de la normatividad que pudieran traducirse en un beneficio ilegítimo, éstas sean sancionadas conforme a derecho corresponda. Cabe señalar que durante los últimos años el procedimiento de referencia no había tenido un impacto de la magnitud que tuvo en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal, correspondiente a 2008-2009, a propósito del presunto rebase de topes de gastos de campaña en que habrían incurrido distintos candidatos a jefes delegacionales.

Lo anterior se ve robustecido si no se pierde de vista que, al contrario de lo que ocurría hace algunos años, tanto en la Ciudad de México como en la totalidad del país, los procesos electorales cada vez demuestran un mayor grado de competencia entre las distintas fuerzas políticas, lo que denota un mayor grado de participación e información de la ciudadanía sobre los partidos políticos y sus candidatos, así como respecto de las propuestas, plataformas electorales o programas de gobierno que sostienen. Situación que ha generado, por otra parte, que los partidos políticos hagan más y mejores propuestas para obtener el voto ciudadano.

Carla A. Humphrey Jordan

El último proceso electoral ordinario que se llevó a cabo en la capital del país puso de manifiesto diversas implicaciones de dicho procedimiento que, a mi juicio, no han sido consideradas por el legislador y que, eventualmente, podrían constituir una violación al ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En efecto, si bien resulta propicio que la ley sancione las irregularidades que se cometan en los procesos electorales y que se pretenda evitar que algún partido político o candidato se vea beneficiado con los efectos de sus propias infracciones, es oportuno preguntarse sobre la idoneidad o conveniencia de que sea la propia ley la que determine taxativamente la sanción para una conducta específica, sin posibilidad de imponer una sanción distinta o en menor grado, haciendo de lado la atribución de la autoridad de graduar la sanción en función de las circunstancias particulares que concurrieron en el caso, y que dicha sanción sea de tal magnitud que su imposición implique la restricción para que el ciudadano pueda ejercer alguno de los derechos político-electorales que la Constitución le otorga.

Asimismo, debe señalarse que el hecho de impedir a un partido político que participe en un proceso electoral es contrario a lo establecido por la CPEUM, pues si bien el rebase de topes de gastos de campaña se sanciona con la nulidad de la elección y con el impedimento para que el candidato infractor participe en la elección extraordinaria, la restricción a un partido político de participar en un proceso electoral, ya sea ordinario o extraordinario, resulta contraria a la Norma fundamental del país, habida cuenta de que la participación en los procesos electorales es uno de sus fines esenciales.

Por otra parte, aun cuando durante los años de 2007 y 2008 se llevaron a cabo reformas a la Constitución en materia Electoral, que motivaron la adecuación de los ordenamientos respectivos federal y locales, resulta interesante que, en el caso del Distrito Federal, el procedimiento en cuestión no haya ameritado modificación o adecuación alguna, aun cuando,

como se ha referido, la sustanciación del mismo podría traducirse, como se planteó con anterioridad, en violaciones o restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Para desarrollar el análisis del problema planteado se propone, en primera instancia, analizar la naturaleza del procedimiento materia del presente estudio, así como sus características, alcances y efectos; posteriormente propongo una breve exposición en torno a la presunta restricción de la facultad y arbitrio de las autoridades para la determinación e imposición de sanciones y sus efectos y consecuencias en la esfera de derechos de los partidos políticos y sus candidatos; a continuación planteo un breve análisis de los casos que, en el marco del procedimiento en estudio, fueron sustanciados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, durante el proceso electoral ordinario local, correspondiente a 2008-2009; finalmente, se plantean diversas propuestas que, a mi juicio, podrían contribuir a la adecuación del marco normativo en vigor, a efecto de solventar las inconsistencias que se suscitan con motivo de la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral local, en relación con el artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Naturaleza y características del procedimiento

Respecto de la naturaleza del procedimiento, se advierte que se trata de un procedimiento sancionatorio especial, que no reviste la calidad de un procedimiento de queja, pero tampoco de un procedimiento oficioso cuyo inicio está a cargo del Consejo General del Instituto. La fracción I del artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal establece que se trata de una solicitud de investigación mediante la cual un partido político o coalición, aportando medios de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados

Carla A. Humphrey Jordan

que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos, conforme al procedimiento previsto en el mismo precepto. Éste señala, además, que la solicitud de investigación deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales.

De acuerdo con dicha definición, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) El texto normativo establece que se trata de un procedimiento de naturaleza especial, que se tramita y sustancia de acuerdo con las etapas que prevé el propio precepto en análisis. Así, es posible colegir que no le resultan aplicables los preceptos legales en materia de sustanciación de quejas administrativas ni, por tanto, el Reglamento respectivo.

En efecto, el Código de la materia establece diversos mecanismos para garantizar que los partidos políticos se ciñan a la normatividad en materia de origen, monto y aplicación de los recursos que utilizan, tanto para sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como para las campañas electorales en las que participan, a saber, los informes que deben presentar periódicamente, las auditorías, revisiones y verificaciones que puede practicar la autoridad en cualquier momento, así como a través de la presentación de quejas y denuncias, además del procedimiento que se analiza, por el que se denuncia un presunto rebase de topes de gastos de campaña que, de acreditarse, tendría como efecto la nulidad de la elección respectiva, además de la restricción tanto al partido político como al candidato infractores de participar en el proceso electoral extraordinario.

Lo anterior es relevante si no se pierde de vista que el procedimiento en comento es de naturaleza mixta, ya que por una parte implica una revisión del origen, monto y aplicación de los recursos que los partidos políticos utilizaron durante las campañas electorales, en concreto, de la campaña electoral denunciada y sólo del candidato ganador, actividad que se lleva a cabo de forma ordinaria por parte de la autoridad,

en los plazos legalmente establecidos, pero por otra, es equiparable a una queja, en la medida en que un partido político o coalición hace del conocimiento de la autoridad la comisión de presuntas irregularidades presentando los elementos que, a su juicio, acreditan la infracción que denuncia.

- b) Adicionalmente, cabe señalar que, a diferencia de lo que ocurre para las quejas administrativas y en materia de origen, monto y aplicación de los recursos, que pueden ser presentadas por cualquier persona, ya sea física o jurídico colectiva a través de sus representantes, en el caso en estudio el legislador acota la legitimación para este procedimiento y determina que sólo pueden detonarlo los partidos políticos y coaliciones. Así, se advierte que se trata de un procedimiento que podría ser considerado como restrictivo, máxime si se considera que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen interés difuso en el respeto, observancia y vigencia de la ley, también lo es que cualquier otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, tiene asimismo el inalienable derecho de denunciar las irregularidades o infracciones de que tenga conocimiento.¹
- c) Como se advierte del propio texto legal, el procedimiento en análisis tiene como finalidad la investigación de actos relativos a las campañas denunciadas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones o candidatos. Sin embargo, desde mi perspectiva, el objeto del procedimiento es impreciso. En efecto, aun cuando el Código Electoral local prevé que este procedimiento tiene la finalidad de investigar el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos y coaliciones que utilizaron para sus campañas electorales, y que la solicitud respectiva debe presentarse dentro de los

¹ Al respecto, resulta orientadora la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XIII/2009, de rubro "Procedimiento Administrativo Especial Sancionador. Sujetos legitimados para presentar la queja o denuncia".

tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales, no pasa desapercibido que el mismo ordenamiento prevé que para la revisión del origen, monto y aplicación de los recursos que los partidos políticos utilizan para sus campañas electorales, deben rendir los informes respectivos dentro de los 60 días siguientes a la conclusión de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad administrativa electoral que conoce del procedimiento en cuestión, se enfrenta, en un primer momento, a una contradicción legal. Lo anterior es relevante, máxime si no pasa desapercibido que si bien es cierto que las autoridades administrativas están sujetas al principio de exhaustividad en sus investigaciones y que el procedimiento administrativo sancionador es eminentemente inquisitivo,² de manera que basta con que la autoridad cuente con elementos indiciarios al menos sobre la comisión de alguna falta para continuar la sustanciación del procedimiento con su propio impulso, también lo es que, en este caso particular, dicha exhaustividad se ve acotada por el mismo texto legal, en la medida en que las diligencias que para mejor proveer se lleven a cabo en el marco del procedimiento, resultarán ineficaces en virtud de la contradicción legal expuesta.

Así, cuando la autoridad requiere a partidos políticos o a sus candidatos información sobre los gastos durante sus campañas electorales, ésta se recibe de manera parcial o incompleta, en virtud de que, como se refirió con anterioridad, el propio Código Electoral local establece un plazo específico para que los institutos políticos presenten la información y documentación respectiva, esto es, en un plazo de 60 días a

² Al respecto, resultan orientadoras las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3ELJ 64/2002 y S3ELJ 65/2002, de rubros “Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para la atención de quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. Es esencialmente inquisitivo” y “Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Normas generales para la actividad investigadora”, respectivamente.

partir de la conclusión de las campañas electorales. En este sentido, no es reprochable o sancionable a los partidos políticos que no cuenten con la información relativa a los ingresos y egresos correspondientes a sus campañas electorales de forma previa a la presentación de los informes respectivos, pues si bien es cierto que en ambos casos se trata de mandatos legales, resulta evidente que la autoridad debe privilegiar los principios rectores de la función electoral y la potenciación de los derechos de los gobernados, en el caso concreto, atender al plazo que les resulte más favorable, es decir, el previsto para la presentación de los informes de gastos de campaña.³

- d) Otro de los aspectos relevantes del procedimiento en análisis y que lo distingue de los demás, es que a pesar de que éste tiene la finalidad de determinar si un partido político o sus candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal han incurrido en rebase de los topes de gastos de campaña aprobados por la autoridad administrativa electoral local, la investigación se basa con preponderancia en los elementos aportados por el promovente, máxime si no se pierde de vista que, como se analizó en un inciso anterior, aun cuando se respeta la garantía de audiencia de los denunciados, éstos, aunque se encuentran obligados a entregar la documentación solicitada por la autoridad, en la práctica no se encuentran en condiciones de aportar la totalidad de elementos que pudieran desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, en virtud de que el propio Código establece una temporalidad fija y determinada para la presentación de la misma, lo que reduce de forma

³ Sobre el particular, resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave J.03/99, de rubro “Principio in dubio pro cive. (Elecciones de Comités Vecinales). En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, es aplicable el.”, en la que de manera fehaciente se señala que las autoridades deben abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos y, por el contrario, deben interpretar la ley de manera que se permita una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

Tesis J.03/99. PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. http://www.tedf.org.mx/activ_jur/jurisprudencia/juris_y_tesis_relev99-2006.pdf (consultada el 18 de enero de 2010).

importante la posibilidad de una adecuada defensa, aunado al hecho de que la autoridad cuenta con atribuciones limitadas para investigar los hechos que se hicieron de su conocimiento a través de este procedimiento ya que, según lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en este procedimiento la autoridad sólo puede repetir o ampliar una diligencia probatoria, a diferencia de la revisión de informes, donde la autoridad cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos que juzgue pertinentes con la finalidad de conocer la totalidad de ingresos y egresos de los partidos políticos y su adecuada comprobación.

Al respecto, no se omite señalar que al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-0065/2009, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en el Distrito Federal, distinguió las características básicas de este tipo de procedimiento y sus diferencias con la actividad fiscalizadora relativa a la presentación de informes de ingresos y egresos.⁴

No debe pasar desapercibido que al establecer el Código de la materia que este procedimiento es iniciado por los propios partidos políticos o coaliciones, se trata de sujetos que tienen interés en que el resultado electoral que no les fue favorable se revierta, principalmente, en contextos de alta competencia electoral, como ha ocurrido en los últimos procesos electorales.

e) Aunado a lo anterior, otra de las inconsistencias que presenta el procedimiento en análisis es la relativa a la sustanciación del mismo. En efecto, la fracción VI del artículo 61 del Código Electoral local, señala de modo expreso que la Comisión de Fiscalización sustanciará el procedimiento;

⁴ Sentencia SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009 y SDF-JDC-299/2009. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 18 de enero de 2010).

sin embargo, la fracción VIII del mismo precepto determina que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaborará un dictamen que deberá presentar ante el Consejo General para su aprobación.

Cabe señalar, en este sentido, que la inconsistencia en comento radica esencialmente en que, por una parte, se establecen, de manera incorrecta, dos órganos distintos para la sustanciación de este procedimiento y, por otra, que existe indeterminación respecto de la ruta procesal para aprobar el dictamen, pues del texto legal en vigor es posible colegir que la Comisión no cuenta con atribuciones para aprobar el dictamen respectivo y que éste es sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto, por parte de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, de manera directa, es decir, sin que medie la aprobación de la comisión correspondiente.

La circunstancia descrita pone de manifiesto, además, que esta ambigüedad del texto legal constituye una violación a los principios de certeza y de seguridad jurídica que deben regir los procedimientos sancionatorios, como el que se analiza.

- f) Además de los aspectos que se han descrito en los incisos anteriores, otro de los efectos del procedimiento motivo de estudio es que el rebasarse del tope de gastos de campaña que en su caso se acreditara, podría ser considerado como delito, pues la fracción IX del propio artículo 61 del Código Electoral local señala de manera expresa que acreditada la falta y una vez agotadas las instancias jurisdiccionales, se dará vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

Como se puede advertir, el legislador local consideró de tal gravedad la falta consistente en rebasar los topes de gastos de campaña para las distintas elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, que no la limita ni circunscribe al ámbito administrativo electoral; por el contrario, a juicio del legislador ordinario, se trata de una infracción que por violentar normas de orden público y por los

efectos perniciosos que esta conducta puede generar, debe ser conocida por la autoridad penal para que en su caso, proceda conforme a derecho corresponda.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que el Código Electoral local abrogado mediante decreto por el que se expidió el Código Electoral en vigor, publicado en la *Gaceta Oficial* el 10 de enero de 2008, ya preveía en sus artículos 40, fracciones IX y X y 219, que el rebase de topes de gastos de campaña generaba la nulidad de la elección respectiva y el impedimento para que el partido político y el candidato infractores participaran en la elección extraordinaria correspondiente; la posibilidad de que el infractor fuera sancionado con una multa de entre cinco mil y 50 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; así como que se debía dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo conducente, disposición que permanece en el ordenamiento vigente.

El Código Electoral local establece que, en caso de acreditarse el rebase de topes de gastos de campaña, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal intervenga para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente; sin embargo, no se considera que esta falta no está prevista como delito en ordenamiento alguno y que, por tanto, en todo caso, se debió adecuar el Código Penal local a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prohíbe a toda autoridad imponer una pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En cuanto a este tema, resulta trascendental evocar el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli, enderezado al respeto y atención de las normas positivas, siempre y cuando sean congruentes con el sistema constitucional y legal establecido con anterioridad, lo que da sustento al principio de estricta legalidad (Carbonell y Salazar 2005). Sobre

esta base, es claro que si la disposición en estudio no es congruente con el sistema de delitos electorales aplicable en la capital, no se colma la garantía que preconiza la disposición constitucional mencionada y, por tanto, se estarían violentando los principios de tipicidad y de certeza.

En efecto, la tipificación como delito, que debe constar de forma expresa e indubitable en ley y de manera previa a la comisión de la falta, resulta determinante para detonar la actividad de la autoridad ministerial, aunado al hecho de que no basta señalar llanamente la conducta constitutiva del delito, sino que es necesario describir sus elementos esenciales, lo que, en la especie, no se actualiza. Se trata, en todo caso, de la inobservancia de uno de los principios rectores del derecho sancionador: el de tipicidad. Al respecto, el tratadista Alejandro Nieto ha sostenido lo siguiente (Nieto 2006):

Lo que aquí se denomina “mandato de tipificación” coincide con la vieja exigencia de la *lex certa* y con lo que habitualmente suele llamarse “principio de determinación (precisa)” y, más recientemente todavía, “principio de taxatividad”, cuyos confesados objetivos estriban en proteger la seguridad (certeza) jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. En sustancia consiste en la exigencia —o tendencia a la exigencia— de que los textos en que se manifiestan las normas sancionadoras describan con suficiente precisión —o si se quiere, con la mayor precisión posible— las conductas que se amenazan con una sanción así como estas mismas sanciones.

Por su parte, el tratadista mexicano Fernando Castellanos expone (1999):

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en

los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

[...]

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

[...]

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

De las transcripciones anteriores se advierte que para que una conducta tenga el carácter de delito debe estar así prevista en ley; en consecuencia, la conducta que se cometa y que se ajuste a dicha descripción será una conducta típica, constitutiva de delito, sancionable en términos de la propia normatividad.

En el caso que nos ocupa, si la intención del legislador local era que el rebase de topes de gastos de campaña fuera considerado un delito, así debió plasmarlo de modo expreso, ya sea en el Código Electoral, haciendo la remisión respectiva al Código Penal o bien, en este último; sin embargo, al no emitir una norma al respecto, se presenta el supuesto de ausencia de tipo y, por tanto, se está ante una conducta no constitutiva de delito.

Sobre este mismo punto, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-013/98, la Sala Superior del TEPJF expuso, en esencia, lo siguiente:

En el derecho de las infracciones electorales, tiene vigencia el principio de tipicidad (*Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*) que constituye una proyección específica del de legalidad, reserva de ley o exigencia de ley habilitante. Dicho principio implica: a) La necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta debe estar prevista en una ley; b) La ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe ser escrita y anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y c) las normas jurídicas en que se prevea la falta y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (*odiosa sunt restringenda*), ya que el ejercicio del *ius puniendi* debe actualizarse sólo en aquellos en que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo de manera precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, y queda así proscrita la analogía; asimismo, ese poder coactivo debe ser acotado y limitado, puesto que los supuestos en que se autoriza su aplicación son estrechos o restrictivos por significarse como limitaciones, restricciones, suspensiones o privaciones de derechos de todo sujeto activo o infractor. A mayor abundamiento, resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ 07/2005, de rubro “Régimen Administrativo Sancionador Electoral. Principios jurídicos aplicables”.

Como se puede advertir de las consideraciones expuestas en los incisos anteriores, el procedimiento relativo a las solicitudes de investigación que los partidos políticos o coaliciones pueden interponer ante la autori-

dad administrativa electoral local, a efecto de que se determine si el partido político o candidato denunciados incurrieron en rebase de tope de gastos de campaña, es de naturaleza mixta y su regulación legal presenta obstáculos jurídicos y materiales para su adecuada sustanciación, en la medida en que plantea una contradicción entre dos normas de rango legal. Como ya se ha dicho con anterioridad, el procedimiento en estudio genera como efectos, por una parte, la nulidad de la elección, que debe ser declarada por el Órgano Jurisdiccional competente, y la restricción al partido político y candidato infractores para participar en el proceso electoral extraordinario que se celebre; en segunda instancia, la ley prevé que una vez acreditada la falta y agotadas las instancias jurisdiccionales, se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente, a pesar de que la conducta consistente en rebase de topes de gastos de campaña no está prevista como delito en ordenamiento alguno del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de las inconsistencias y vicisitudes de que adolece el procedimiento previsto en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal, se pone de manifiesto que podría resultar conculcatorio o restrictivo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y podría atentar contra los principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal.

Restricción del arbitrio de la autoridad para la determinación e imposición de sanciones

En el apartado anterior se analizó que entre los efectos del procedimiento a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral local se encuentra, por una parte, la nulidad de la elección en la que se haya acreditado un rebase de tope de gastos de campaña y, por la otra, la restricción tanto al partido político como al candidato infractor, de participar en el proceso electoral extraordinario que se celebre. Lo anterior, con independencia de que, de manera adicional, el legislador determinó que el rebase de topes de gastos de campaña fuera considerado, igualmente, un ilícito penal, a pesar de no haber adecuado la legislación correspondiente en ese sentido.

Como se pone de manifiesto, el procedimiento que se analiza establece una única sanción para una conducta específica, lo cual, desde mi perspectiva, resulta conculcatorio del arbitrio con que cuenta la autoridad administrativa para determinar e imponer sanciones, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción. Lo anterior es así, ya que al establecer la legislación vigente una única sanción para una conducta, independientemente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concurren en la misma, impide que la autoridad competente pueda valorar aspectos de la conducta o de los hechos que dieron lugar a la irregularidad y puedan graduar —atenuar o agravar— la sanción, de acuerdo con las mismas.

Además de lo anterior, no debe pasar por alto que la sanción que se propone imponer, consistente en la restricción a un partido político y su candidato para que participen en un proceso electoral extraordinario, podría resultar violatorio de derechos político-electorales y del principio de seguridad jurídica, en la medida en que, por una parte, es obligación de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, participar en los procesos electorales federales y de las entidades federativas y, por otra, que la propia Constitución establece en su artículo 38 los casos y supuestos en que podrán ser restringidos los derechos políticos de los ciudadanos, entre los cuales no se encuentra el de haber rebasado los topes de gastos de campaña en un proceso electoral, ya sea federal o local.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 09/2003, de rubro “Arbitrio para la imposición de sanciones. Lo tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal”, en la que de manera fehaciente se señala que la autoridad administrativa electoral debe analizar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta al momento de imponer una sanción, máxime cuando la ley únicamente establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la atribución sancionadora de la autoridad y las condiciones particulares las determina la propia autoridad a cuyo cargo se encuentra la aplicación e interpretación de la ley.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia referida, es posible advertir que la autoridad debe ejercer su atribución de determinar e imponer las sanciones, previa valoración de todos los elementos que obran en el expediente y de las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma se afectaría de manera negativa el principio de seguridad jurídica, por cuanto a que, independientemente de los alegatos que presentaran los involucrados o de las circunstancias que concurran en la comisión de la falta, la sanción a imponer no pudiera verse graduada en modo alguno, en virtud de que la ley la determina de manera taxativa.

Al respecto, no pasa desapercibido que este criterio ha sido sustentado de forma reiterada por el Tribunal Electoral, que ha emitido un catálogo de las circunstancias que la autoridad debe valorar para determinar e imponer alguna sanción. En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-018/2004, en la que de manera fehaciente se señala que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe determinar la gravedad de la falta y decidir la sanción que debe aplicarse, para lo cual deberá atender, entre otros aspectos, el bien jurídico tutelado, el grado de afectación al mismo, así como la capacidad económica del infractor (SUP-RAP-018/2004).

Cabe señalar que este mismo criterio resulta aplicable, en lo conducente, para el caso de las autoridades electorales jurisdiccionales, las cuales se encuentran investidas, además de arbitrio, de plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos que se someten a su consideración.

Por otra parte, el hecho de que el legislador establezca sanciones únicas para infracciones específicas, sin posibilidad de que éstas puedan modificarse atendiendo a circunstancias particulares podría, incluso, resultar conculcatorio de la autonomía de que se encuentra investida la autoridad administrativa electoral para sustanciar y resolver los asuntos que son sometidos a su consideración, porque su actividad se limitaría a la sola acreditación de la falta, suprimiendo lo relativo a la determinación e imposición de sanciones,

en contravención con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con la fracción XIV del artículo 95 del Código Electoral local, según los cuales, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo órgano superior de dirección tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio ordenamiento.

En virtud de lo anterior, me parece relevante y oportuno preguntarse sobre la conveniencia y viabilidad de adecuar el marco normativo vigente, a efecto de solventar las inconsistencias que se han expuesto y, en consecuencia, garantizar la debida armonía y congruencia del orden jurídico, de modo particular en lo relativo a garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el ámbito competencial de las autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

*Solicitudes de investigación sustanciadas
por el Instituto Electoral del Distrito Federal,
en el proceso electoral ordinario 2008-2009*

El procedimiento bajo estudio ha estado vigente desde 1999, año en que se expidió el Código Electoral para el Distrito Federal, y en la última década las autoridades electorales del Distrito Federal han conocido de diversas solicitudes de investigación de conductas presuntamente constitutivas de rebase de topes de gastos de campaña. Tal es el caso del proceso electoral ordinario que se llevó a cabo durante 2008-2009, en el que, derivado de diversos casos que fueron sometidos a consideración del Instituto Electoral local y, posteriormente, de las instancias jurisdiccionales local y federal, se analizó la procedencia de nulidad de elecciones de jefe delegacional, con los efectos que ya se han descrito con anterioridad.

En efecto, en el proceso electoral de referencia, la autoridad administrativa electoral local tuvo conocimiento, tramitó y sustanció 12 solicitudes de investigación en el marco del procedimiento previsto en el artículo

61 del código comicial local, presentadas por diversos partidos políticos o candidatos, en contra de otros partidos políticos y sus candidatos, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña en elecciones específicas, las que a continuación se especifican:

Expediente	Partes
IEDF-CG-INV/001/2009	Partido Convergencia vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Coyoacán
IEDF-CG-INV/002/2009	Partido Convergencia vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo
IEDF-CG-INV/003/2009	Partido de la Revolución Democrática vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Coyoacán
IEDF-CG-INV/004/2009	Partido Acción Nacional vs. el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a jefe delegacional en Gustavo A. Madero
IEDF-CG-INV/005/2009	Otrora Partido Socialdemócrata vs. el entonces candidato del Partido del Trabajo a jefe delegacional en Iztapalapa
IEDF-CG-INV/006/2009	Partido Acción Nacional vs. el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a jefe delegacional en Benito Juárez
IEDF-CG-INV/007/2009	Partido Acción Nacional vs. la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a jefa delegacional en Miguel Hidalgo
IEDF-CG-INV/008/2009	Partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia, vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo
IEDF-CG-INV/009/2009	Partido de la Revolución Democrática vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Benito Juárez

Continuación.

Expediente	Partes
IEDF-CG-INV/010/2009	Partido Acción Nacional vs. el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a jefe delegacional en Iztacalco
IEDF-CG-INV/011/2009	Partido de la Revolución Democrática vs. el entonces candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Cuajimalpa.
IEDF-CG-INV/012/2009	Partido Acción Nacional vs. el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática a jefe delegacional en Coyoacán

De las 12 solicitudes de investigación sustanciadas y resueltas, únicamente en dos casos se determinó que de los elementos que obraban en el expediente se acreditaba el rebase de topes de gastos de campaña, circunstancia que de ser confirmada por las instancias jurisdiccionales habría detonado los efectos legales a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional local determinó que, como lo sostuvo la autoridad administrativa, se actualizaba el rebase de topes de gastos de campaña, este criterio fue revocado por la instancia jurisdiccional federal, que consideró que no se actualizaba el referido rebase de topes, en virtud, esencialmente, de dos consideraciones:

1. En uno de los casos, el rebase de topes de gastos de campaña se obtenía a partir del cómputo de un presunto gasto realizado para un espacio en televisión; sin embargo, a juicio del Órgano Jurisdiccional, en virtud de que dicha intervención se circunscribía al género de entrevista, en el marco de la libertad de expresión, no constituía propaganda electoral y, por ende, no era susceptible de ser computado para efectos de topes de gastos de campaña (IEDF-CF-INV-008/2009).
2. En el segundo caso, la autoridad jurisdiccional razonó que el rebase de topes de gastos de campaña se sustentaba primordialmente

Carla A. Humphrey Jordan

en el denominado gasto centralizado; sin embargo, en virtud de que la autoridad administrativa no había contado con la totalidad de elementos para determinar si, en efecto, la totalidad de gastos incluidos en el dictamen respectivo eran de carácter centralizado, ni contaba con información exacta sobre el número de candidaturas involucradas en cada caso. Ante tal imprecisión, lo procedente debía ser estar a lo más favorable al presunto infractor, por lo que el sentido del dictamen y sus efectos fueron revocados (IEDF-CF-INV-011/2009).

Los casos a que se ha hecho referencia ponen de manifiesto que el procedimiento en cuestión presenta graves inconsistencias e insuficiencias respecto del resto del orden jurídico, tanto en el procedimiento en sí mismo como en sus efectos. Derivado de dichas insuficiencias, sobre todo en la sustanciación, las resoluciones pueden verse afectadas de manera negativa en la medida en que, ante la falta de elementos suficientes de prueba, resulten endeble o bien, la falta no se acredite de manera fehaciente y, por tanto, la sanción y sus efectos colaterales no hallen el asidero jurídico requerido.

En atención a las consideraciones que se han expuesto en este trabajo, a continuación se plantean diversas propuestas que podrían contribuir a la adecuación del marco normativo, solventando las inconsistencias de que actualmente adolece este procedimiento, las cuales podrían llegar a tener una repercusión negativa en el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Propuestas de reforma del marco legal en vigor

Como se ha analizado en los apartados precedentes, el procedimiento bajo el cual se tramitan y sustancian las solicitudes de investigación a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal adolece de

diversas inconsistencias que, de subsistir en el ordenamiento, podrían generar que su aplicación se traduzca en violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos, e incluso podrían incidir de manera negativa en el ámbito competencial previsto a favor de las autoridades electorales.

En tal virtud, y luego de un análisis teórico y práctico de la figura jurídica en cuestión, se arriba a la conclusión de la pertinencia y conveniencia de adecuar el marco normativo vigente, a efecto de solventar las inconsistencias expuestas y, de esta manera, garantizar la armonía del orden jurídico.

Dichas adecuaciones deben versar, esencialmente, sobre los siguientes aspectos:

a) Legitimación en el procedimiento. El legislador debe realizar un análisis minucioso y pormenorizado sobre la conveniencia de que sean los partidos políticos y coaliciones los únicos sujetos legitimados para interponer un procedimiento de interés público y que tiene que ver con la legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales.

Desde mi perspectiva, esta legitimación debe abrirse, como ocurre en el caso de las quejas administrativas y las relativas al origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a toda persona que tenga conocimiento de una posible irregularidad o infracción, sea persona física o jurídico colectiva.

b) Periodo de presentación de la solicitud de investigación. El marco normativo vigente señala que las solicitudes de investigación se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales. Sin embargo, es necesario ajustar este plazo con el previsto para la presentación de los informes de gastos de campaña, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los denunciados y evitar una contradicción en el propio ordenamiento.

Si bien el plazo de presentación previsto en la actualidad tiene su razón de ser en que se trata del plazo en que ya puede tenerse cono-

cimiento más puntual sobre una eventual infracción, dados los posibles efectos del procedimiento, éste debe resolverse antes de la toma de protesta de los funcionarios electos, de modo que se trata de un mecanismo sujeto a plazos breves, perentorios e improrrogables. No obstante, es preciso no perder de vista las eventualidades que a la fecha se presentan para la sustanciación del procedimiento y que tienen que ver con que, dada la temporalidad que actualmente se prevé para el mismo, no es posible, en algunos casos, allegarse de suficiente información y documentación que acredite de manera fehaciente la comisión de la falta y, por tanto, que sustente una sanción de la magnitud de la señalada por el propio Código comicial local.

Por otra parte, se podría explorar la conveniencia o viabilidad de acortar los plazos para la presentación de los Informes de gastos de campaña de los partidos políticos y su revisión, de manera tal que éstos sean puestos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, antes de la toma de protesta de los candidatos electos.

c) Naturaleza del procedimiento. Como se analizó, el procedimiento en estudio plantea una naturaleza mixta, en la medida en que, por una parte, atiende a los principios y normas generales que rigen la sustanciación de quejas y demás procedimientos sancionatorios, pero a la vez se trata de un procedimiento de naturaleza especial que plantea o implica la revisión de la información correspondiente a los ingresos y egresos relativos a las campañas electorales, de manera anticipada a la revisión ordinaria de los Informes respectivos.

De acuerdo con lo dicho hasta ahora, y en estrecha relación con el inciso anterior, es preciso que desde el texto legal se precise con exactitud la naturaleza del procedimiento, las etapas de tramitación y sustanciación respectivas y, en su caso, la remisión para que la autoridad competente lleve a cabo la reglamentación a que haya lugar.

Si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización es mixto, pero sobre todo inquisitivo, cabe reiterar el criterio sustentado por el TEPJF, en el sentido de que en este procedimiento especial la

exhaustividad y la condición inquisitiva del procedimiento se limitarán a los elementos aportados al mismo, a diferencia de la revisión de informes de ingresos y egresos.

- d) **Sanción.** Desde el punto de vista de la técnica legislativa, y atendiendo a los precedentes jurisdiccionales que se han emitido al respecto, no es conveniente que una falta sea punible con una sanción única, ya prevista de forma taxativa por la ley, eliminando la posibilidad de que la autoridad ejerza su atribución de arbitrio y, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, determine e imponga la sanción a que haya lugar en cada caso concreto.

El hecho de que desde la ley se prevea una sanción específica e inamovible para una infracción determinada, no sólo resulta restrictiva del arbitrio para determinar e imponer sanciones de que se encuentra investida la autoridad, sino, además, podría traducirse en una afectación a la esfera de derechos de los partidos políticos y sus candidatos, tanto al restringirles de modo indebido derechos previstos y tutelados por la Constitución, como al violentar el principio de seguridad jurídica, en la medida en que, independientemente de las circunstancias en torno a la falta cometida, la sanción sea fija y el efecto jurídico sea el mismo, en todos los casos.

- e) **Naturaleza o calidad de delito de la falta.** No se comparte el criterio sustentado por el legislador local en el sentido de dar a la falta consistente en rebase de topes de gastos de campaña, además de un carácter eminentemente administrativo electoral, el de ilícito penal, porque el marco normativo y los criterios y precedentes que han contribuido a la evolución y desarrollo del derecho administrativo sancionador electoral prevén los supuestos y elementos suficientes para sancionar, desde el ámbito administrativo y por las autoridades de la materia, las infracciones que se cometan en el marco de los procesos electorales.

En todo caso, si subsistiera la voluntad de dotar de doble carácter a la falta en análisis, lo procedente es que el legislador realice las adecuaciones al marco jurídico en vigor de manera tal que se establezca de forma expresa y fehaciente la naturaleza de delito de esta conducta, atendiendo al principio de tipicidad, ya sea en la legislación de la materia, o bien haciendo la remisión respectiva a la legislación penal. De lo que se trata, en todo caso, es de atender los principios previstos constitucionalmente y tutelar la esfera de derechos de los gobernados, en particular a través de la certeza y la seguridad jurídica.

f) Determinancia. Actualmente, el inciso f) del artículo 88 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece como causal de nulidad de una elección el rebase de topes de gastos de campaña por parte de partidos políticos y sus candidatos. Aunado a lo anterior, el último párrafo de dicho precepto señala que la nulidad procederá cuando las causas invocadas se acrediten a plenitud y resulten determinantes para el resultado de la elección.

Aun cuando los órganos jurisdiccionales han emitido criterios respecto de cuándo una falta puede ser considerada como determinante en el resultado de una elección, lo cierto es que a la fecha no se cuenta con criterios claros y específicos que las autoridades puedan tomar como únicos en la calificación de la gravedad de las faltas y el impacto de las mismas en los resultados electorales. En este sentido, la determinancia deviene de un ejercicio de interpretación y de discrecionalidad por parte de la autoridad.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de dotar de mayor certeza tanto a partidos políticos como a autoridades respecto de los criterios y alcances de la denominada “determinancia”, se considera necesario que, desde el texto legal, se lleve a cabo un esfuerzo por enumerar los supuestos generales, al menos, que constituirían dicha determinancia o que pudieran generar o actualizar alguno de los supuestos de nulidad previstos en la ley.

Al respecto, se considera que en la adecuación que, en su caso, se practique en este sentido, deben atenderse los criterios jurisdiccionales existentes a la fecha, entre los que destacan los expuestos en las tesis de Jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves S3ELJ 13/2000 y S3ELJ 39/2002, de rubros “Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aún cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione de manera expresa (Legislación del Estado de México y similares)” y “Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado”, respectivamente.

Conclusiones

Del análisis efectuado en los apartados precedentes es posible arribar a las conclusiones que a continuación se plantean:

- Se trata de un procedimiento especial, mixto, que tiene características tanto del procedimiento de sustanciación de quejas como de la revisión ordinaria de informes de gastos de campaña, pero la indeterminación sobre la naturaleza específica del mismo e incluso respecto del órgano a cuyo cargo estará la sustanciación del mismo puede llegar a traducirse en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, además del hecho de que se estaría violentando la armonía y congruencia que debe prevalecer en el orden jurídico.
- El procedimiento puede llegar a ser violatorio de derechos político-electorales, en tanto que establece una única sanción para la falta consistente en rebase de topes de gastos de campaña, sin posibilidad de que la misma pueda graduarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Carla A. Humphrey Jordan

- De igual forma, la regulación del procedimiento en estudio resultaría, eventualmente, violatorio de la autonomía de que se encuentra investida la autoridad administrativa electoral, toda vez que se restringe de manera indebida el arbitrio para la determinación e imposición de sanciones, que el propio Código le otorga, en un precepto diverso.
- Aun cuando el legislador determinó que la falta consistente en rebase de topes de gastos de campaña fuera considerada como delito, no se hicieron las adecuaciones normativas que resultan necesarias para que esta previsión opere en la práctica.
- El procedimiento analizado constituye una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano al impedirle participar como candidato en la elección extraordinaria, así como una restricción indebida a los partidos políticos para participar en procesos electorales.
- La circunstancia referida en el inciso anterior es contraria a la Norma fundamental del país, pues se limita el ejercicio de derechos políticos que otorga el texto constitucional, y se establece una sanción contraria a los fines que constitucionalmente tienen determinados los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.
- Son múltiples las inconsistencias que rondan el procedimiento en análisis, las cuales ponen de manifiesto la necesidad de que, en breve término, se lleven a cabo las reformas conducentes para solventarlas.

Fuentes consultadas

- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2005. *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento Jurídico de Luigi Ferrajoli*. México: Trotta/IIJ-UNAM.
- Castellanos, Fernando. 1999. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 40ª ed. México: Porrúa.
- CEDF. Código Electoral del Distrito Federal. 1999. Decreto promulgatorio del Código Electoral del Distrito Federal. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 5 de enero.
- Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal. 2008. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 10 de enero.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal. 2005. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de octubre.
- Expediente IEDF-CF-INV-008/2009. Instituto Electoral del Distrito Federal, Solicitud de investigación, Partido de la Revolución Democrática vs. Partido Acción Nacional y el C. Demetrio Sodi de la Tijera, aprobada en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el 17 de agosto de 2009, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-940-09.
- Expediente IEDF-CF-INV-011/2009. Partido de la Revolución Democrática vs. Partido Acción Nacional y el C. Carlos Orvañanos Rea, aprobada en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada el 17 de agosto de 2009, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-941-09.
- Expediente SUP-RAP-018/2004. Recurso de Apelación, Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, 11 de junio de 2004. Disponible en: <http://www.trife.org.mx> (consultada el 18 de enero de 2010).
- Instituto Electoral del Distrito Federal. <http://www.iedf.org.mx> (consultada el 18 de enero de 2010).

Nieto, Alejandro. 2006. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª ed., Madrid: Tecnos.

Sentencia SDF-JRC-65/2009, SDF-JRC-66/2009 y SDF-JDC-299/2009.

Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 18 de enero de 2010).

Tesis J.03/99. PRINCIPIO *IN DUBIO PRO CIVE* (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. http://www.tedf.org.mx/activ_jur/jurisprudencia/juris_y_tesis_relev99-2006.pdf (consultada el 18 de enero de 2010).